



Propiedad Intelectual N° 187332

# BOLETÍN OFICIAL

## Provincia de La Pampa

### REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Ing° Carlos Alberto **VERNA**  
Vice-Gobernador:.....Dr. Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**  
Ministro de Gobierno y Justicia:.....Abg. Daniel Pablo **BENSUSAN**  
Ministro de Seguridad:.....Abg. Julio César **GONZÁLEZ**  
Ministro de Desarrollo Social:.....AS. Soc. Fernanda Estefanía **ALONSO**  
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Rubén **KOHAN**  
Ministro de Educación:.....Prof. María Cristina **GARELLO**  
Ministro de la Producción:.....Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**  
Ministro de Desarrollo Territorial:.....Prof. Carlos Martín **BORTHIRY**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Julio Néstor **BARGERO**  
Secretario General de la Gobernación:.....Ing. Juan Ramón **GARAY**  
Secretario de Derechos Humanos:.....Antonio **CURCIARELLO**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**  
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Javier Fernando **SCHLEGEL**  
Secretario de Cultura.....Sra. Adriana Lis **MAGGIO**  
Secretaría de la Mujer.....Sra. Liliana Vanesa **ROBLEDO**  
Secretaría de Culto.....Sr. Ramón Alberto **GÓMEZ**  
Fiscal de Estado: .....Dr. José Alejandro **VANINI**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dr. Alejandro Fabián **GIGENA**

AÑO LXVI - N° 3367  
Telefax: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335  
[www.lapampa.gov.ar](http://www.lapampa.gov.ar)

SANTA ROSA, 21 DE JUNIO DE 2019  
[boletinoficial@lapampa.gov.ar](mailto:boletinoficial@lapampa.gov.ar)

## SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3367

### DECRETO N° 2229

REGLAMENTANDO LA LEY N° 3018 DE ABANDONO DEFINITIVO O  
TEMPORARIO DE LOS POZOS REALIZADOS EN EL DESARROLLO DE LA  
ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

**DECRETO N° 2229: REGLAMENTANDO LA LEY N° 3018 DE ABANDONO DEFINITIVO O TEMPORARIO DE LOS POZOS REALIZADOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA****SANTA ROSA, 11 JUN 2019****VISTO:**

El Expediente N° 1627/18, caratulado: "MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA – S/REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 3.018 (REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ABANDONOS DE POZOS).-"; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional y del artículo 18 de la Constitución Provincial, de la Ley Nacional N° 25675 y de la normativa provincial complementaria -Ley N° 1914 o la que en su reemplazo se dicte, se categoriza el derecho al medio ambiente sano como un derecho humano básico y esencial, siendo necesario para su concreción el dictado de una normativa tendiente, por un lado, a la preservación y protección del medio desde una mirada ecosistémica y por otro, a la mitigación de efectos negativos, minimización de riesgos, restauración y recomposición del daño ambiental en su caso ocasionado por las actividades productivas, y la remediación y saneamiento de las áreas afectadas por las actividades que se desarrollen;

Que la Constitución Nacional en su artículo 124 establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, y la Ley Nacional N° 26197 en su artículo 2° establece que: *"...las Provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios, en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares."*;

Que bajo ese marco normativo, la Provincia de La Pampa sancionó la Ley N° 2675, donde en su artículo 1° establece: *"Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa situada en el subsuelo y suelo de la provincia de La Pampa, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial"*;

Que la actividad de exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos en la Provincia de La Pampa requiere que se adopten las más racionales y eficientes técnicas, a fin de garantizar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras;

Que de la Ley N° 1914 (artículos 3, 13, 40 y 47 y los incisos 5), 6) y 13) de su ANEXO A: ANEXO I.- PROYECTOS DE OBRAS Y ACCIONES QUE DEBERÁN CUMPLIMENTAR LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A.), se evidencia la necesidad de regular, a través de normas claras para los administrados, las acciones en orden a la mitigación de los potenciales riesgos e impactos para el ambiente de la actividad hidrocarburífera;

Que para evitar esos riesgos y futuros impactos ambientales negativos y de conformidad con la normativa específica de responsabilidad ambiental de los operadores de actividades hidrocarburíferas prevista en el título IV de la Ley N° 2675 y modificatorias, se torna imperioso actualizar, establecer y uniformar los criterios para el abandono de pozos de la actividad hidrocarburífera, conforme a las más racionales, modernas y eficientes técnicas en correspondencia con las características geológicas del área;

Que el Decreto N° 458/05 de Reglamentación Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera, en su artículo 58 establece que: *"Las operadoras deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un cronograma de abandono definitivo de pozos, según las normas y procedimientos que establece la Secretaría de Energía de la Nación (S.E.N.), en su Resolución 5/96 y/o la que en el futuro la sustituya..."*;

Que en razón de lo expuesto, se sancionó la Ley N° 3018, declarando de interés público el abandono temporal o definitivo de los pozos realizados en el desarrollo de la actividad hidrocarburífera que se encuentren inactivos con el objetivo prioritario de resguardar el cuidado del ambiente (artículo 1°); y, facultándose al Poder Ejecutivo para el dictado de las reglamentaciones relativas al modo, forma, oportunidad y plazo que sean pertinentes para hacer operativa la Ley, con el fin de procurar el cierre definitivo o puesta en producción de los pozos ligados a la actividad hidrocarburífera que registren CINCO (5) años de inactividad, o menos si su integridad es susceptible de dañar el ambiente (artículo 2°);

Que el artículo 3° de la mentada Ley (sustituido por artículo 87 de la Ley N° 3055) creó la tasa de inspección de pozo inactivo, la cual debe ser abonada por la operadora y/o contratista del área correspondiente, incrementándose en forma gradual durante el lapso comprendido entre el comienzo de la inactividad hasta el cierre definitivo del pozo o su puesta en producción;

Que por Ley N° 3143, artículo 63, se facultó al Poder Ejecutivo “...a fijar el valor de la tasa establecida por el artículo 3° de la Ley N° 3018, pudiendo considerar a tal fin los ingresos obtenidos por la operadora y/o contratista, la cantidad de pozos en operación o inactivos, valores indemnizatorios para las áreas de secano, valores de referencia de la actividad hidrocarburífera y cualquier otro parámetro o variable que considere relevante para la atribución equitativa del gravamen...”;

Que bajo ese esquema se debe determinar el valor de la tasa prevista por el artículo 3° de la Ley N° 3018, considerando que cuando se encuentre en inactividad por un lapso de SEIS (6) meses, el permisionario, concesionario, contratista y/u operador deberá pagar la tasa mensual de inspección de pozo inactivo a partir del primer día del séptimo mes, la cual se fija entre UNO (1) y DOS (2) barriles de petróleo crudo de acuerdo al precio internacional WTI, convertida a pesos argentinos al valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al día anterior al pago;

Que dicha tasa se incrementará acumulativamente en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada año de inactividad, hasta su abandono definitivo o puesta en producción, pagándose a mes vencido del día UNO (1) al DIEZ (10) de cada mes. Los períodos mensuales incompletos se consideran como mes entero de inactividad, debiendo efectuarse el pago total de la tasa;

Que la importancia de contar con la mentada tasa, se refleja en el fin de gestionar y asegurar por parte de los organismos públicos competentes en la materia, los beneficios de un ambiente sano a fin de no comprometer las posibilidades de las generaciones presentes o futuras; optimizar los procedimientos administrativos, y privilegiar los controles. Es decir, con un criterio de sustentabilidad ambiental en el ejercicio de la actividad hidrocarburífera que se realiza en nuestra región pampeana;

Que por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 3018 establece que: “Transcurrido el plazo fijado por las Autoridades de Aplicación para el abandono temporal o definitivo de un pozo sin haberse realizado la obra correspondiente, la reglamentación preverá multas de hasta el doble del costo estimado para proceder a dicho abandono, la cual se actualizará a lo largo del tiempo, según se establezca.”; y, por el artículo 5° se crea el “Registro Provincial de Empresas Prestadoras de Servicio de abandono de pozos”, con los alcances y requisitos que la Autoridad de Aplicación determine;

Que por último, “La competencia administrativa a los fines de la aplicación de la presente Ley, en virtud de cuestiones técnicas – operativas y de tutela ambiental será compartida por la Subsecretaría de Ecología y la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería de la Provincia, quienes serán encargados de disponer del personal técnico para las inspecciones de los trabajos de abandono” (artículo 7°, Ley N° 3018);

Que por todo lo expuesto, resulta de fundamental importancia regular el adecuado abandono de los pozos hidrocarburíferos, y de aquellos que se perforan con motivo de la actividad, debiendo cumplirse con las normas de seguridad y protección del ambiente al momento de disponer de las medidas y exigencias necesarias concernientes al abandono de los mismos, y crear el “Registro Provincial de Empresas Prestadoras de Servicio de abandono de pozos”;

Que las Delegaciones de Asesoría Letrada de Gobierno actuantes en la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, en la Subsecretaría de Ambiente, en el Ministerio de la Producción y en el Ministerio de Hacienda y Finanzas, y la Asesoría Letrada de Gobierno, han tomado la debida intervención;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébanse las Normas y Procedimientos para regular el abandono de pozos hidrocarburíferos, reglamentarias de la Ley N° 3018 de abandono definitivo o temporario de los pozos realizados en el desarrollo de la actividad hidrocarburífera, las que como Anexo forman parte del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

**Artículo 3º.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción, a sus efectos.

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa- Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción – C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.

## ANEXO

### NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR EL ABANDONO DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS.-

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO.** La presente reglamentación tiene por objeto:

1. Establecer las disposiciones y requisitos mínimos que deberán cumplir los operadores (permisionarios y/o concesionarios) de la actividad hidrocarburífera para proceder al abandono definitivo o temporal de los pozos que se perforen, cualquiera sea la categoría (de exploración, evaluación, desarrollo, explotación, inyección, control u observación) durante las operaciones de exploración y/o explotación de hidrocarburos.
2. Crear y regular un inventario de pozos en producción, en inactividad y en proceso de abandono (temporal o definitivo) conexos a la actividad hidrocarburífera.
3. Garantizar la aplicación de medidas de seguridad técnicas y de protección ambiental en las áreas de los pozos que se perforen con motivo de la actividad hidrocarburífera.
4. Aislar apropiadamente, bajo las más razonables medidas técnicas, económicas y ambientales existentes conforme a los conocimientos y avances en la materia, las formaciones productoras de hidrocarburos y aquellas zonas no completadas con potencial de producción, así como los intervalos empleados para la inyección o disposición de fluidos a los fines de prevenir impactos negativos sobre el ambiente o la posibilidad de peligros graves e irreversibles.
5. Proteger los recursos naturales (suelos, subsuelos, cuerpos superficiales de agua, aguas subterráneas, acuíferos aprovechables, biodiversidad) de la contaminación por migración de fluidos hacia la superficie del terreno o entre las diferentes formaciones a través del hueco del pozo o el espacio anular entre el hueco y los revestimientos.
6. Garantizar la remediación del área afectada por las operaciones del pozo.
7. Crear el Registro Provincial de Empresas Prestadoras de Servicio de Abandono de Pozos y el Registro Provincial de Pozos.

**ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Reglamentario se aplican a todas aquellas operaciones de abandono de pozos que se hayan perforado con o sin objetivo hidrocarburífero, pero afines a la industria (upstream y downstream) en el marco de lo establecido en las normativas vigentes, Contratos y/o Convenios suscritos con la Provincia de La Pampa, de forma directa o indirecta, para la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos dentro del territorio provincial.

**ARTÍCULO 3º.- SIGLAS Y DEFINICIONES.** A los efectos de la presente reglamentación, se tendrán en cuenta las siguientes siglas y definiciones:

1. Abandono Definitivo (AD): conjunto de operaciones que se ejecutan en el pozo para asegurar un aislamiento apropiado de las formaciones y de los acuíferos existentes con el fin de prevenir la migración de fluidos hacia la superficie del terreno o entre las diferentes formaciones a través del hueco del pozo o el espacio anular entre pared del pozo y los revestimientos (cañería y cemento). Incluye no solo la ubicación de tapones mecánicos y de cemento sino también el desmantelamiento de facilidades y equipos de producción, así como la limpieza, remediación y recomposición ambiental de las zonas donde se hayan realizado operaciones de exploración, evaluación o producción y de aquellas zonas afectadas con motivo de la actividad, sean dentro o fuera del ámbito o área de Concesión.
2. Abandono Temporal (AT): conjunto de operaciones que se ejecutan en el taponamiento del pozo para asegurar su reutilización o reactivación en el tiempo, permitiendo los controles periódicos de presión y acreditando las condiciones de seguridad del sondeo.
3. Aditivos: químicos y materiales agregados a los fluidos para modificar las características de éstos en las tareas de abandono o del cemento fraguado. Los aditivos pueden clasificarse en líneas generales como aceleradores, retardantes, aditivos de control de pérdida de fluido, dispersantes, extensores, densificantes, lubricantes, aditivos de control de pérdida de circulación y aditivos especiales diseñados para condiciones de operación específicas.
4. American Petroleum Institute (Instituto Americano del Petróleo) (API).
5. Anular: espacio existente entre la pared del pozo y una tubería de revestimiento, o entre dos objetos concéntricos como dos sartas de tuberías de revestimiento o entre la tubería de producción y la tubería de revestimiento de un pozo.
6. Autoridad de Aplicación (AA): será Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería y la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de La Pampa, quienes actuarán en forma conjunta en virtud de la materia reglada por la presente. A tales fines, podrá emitir resoluciones conjuntas.
7. Cementación forzada: proceso a través del cual se inyecta o fuerza cemento a un espacio vacío problemático en un lugar deseado en el pozo usando la presión de la bomba.
8. Comisión Técnica Evaluadora (CTE).
9. Fluido espaciador: cualquier líquido utilizado para separar físicamente un líquido con una función especial de otro. Los líquidos con funciones especiales tienden a contaminarse, por lo que entre ellos se utiliza un fluido espaciador compatible con cada uno.

10. Operador: persona física o jurídica, pública o privada, que siendo titular de un Permiso de Exploración y/o Concesión de Explotación realiza las operaciones objeto de un Contrato o Convenio suscrito con la Provincia de La Pampa para la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos.
11. Pozos Abandonados Definitivamente: son aquellos pozos que quedan asilados con tapones de cemento en cada capa de manera permanente y definitiva.
12. Pozos Abandonados Temporariamente: son aquellos pozos que han permanecido inactivos por DOCE (12) meses y transcurrido este lapso deberán proceder al abandono temporario de acuerdo a los requisitos técnicos estipulados por el artículo 20. El pozo podrá permanecer en estado de abandono temporario por un lapso de CUATRO (4) años, en el cual deberá abonar la tasa de inspección de pozo inactivo fijada por la presente reglamentación.
13. Pozos Activos: son aquellos pozos que producen hidrocarburos y aquellos que son utilizados en actividades relacionadas o coadyuvantes con dicha producción (inyectores, sumidero, etc.), aun cuando temporariamente pudieran encontrarse fuera de actividad en razón de la realización de tareas de mantenimiento, limpieza, reparación u otras vinculadas a la continuidad de su utilización, sin exceder el plazo de SEIS (6) meses previsto para la inactividad del pozo.
14. Pozos Inactivos: son aquellos pozos, en sus distintos estados: En Estudio (ES), A Abandonar (AA), Parado Transitoriamente (PT), En Reparación (ER), En Espera de Reparación (EER), En Reserva de Gas (ERG), en Reserva Para Recuperación Secundaria (RRSA), Mantenimiento de Presión (MP) y otras Situación Inactivo (OCI,) en los que la producción o inyección no ha comenzado o ha cesado por razones comerciales, técnicas u operativas por un lapso de DOCE (12) meses. Dentro de este período, transcurridos SEIS (6) meses de inactividad se comenzará con el pago de la tasa de inspección de pozo inactivo fijada por la presente reglamentación.
15. Prueba de admisión: procedimiento que se efectúa para estimar la presión o peso de lodo máximo (densidad del fluido) que el punto de la prueba puede aguantar antes de romper la formación.
16. Revestimiento: tubería de acero bajada dentro de un pozo y cementada en su lugar durante el proceso de construcción para estabilizar el pozo, aislar las diferentes formaciones para prevenir el flujo o el flujo cruzado de fluido de formación y proporcionar un medio seguro de control de los fluidos de formación y la presión a medida que se perfora el pozo.
17. Secretaría de Energía de la Nación (SEN).
18. Sidetrack: operación de desviación de la trayectoria inicialmente planeada para un pozo con propósitos de pasar por alto una sección inservible de la perforación original o explorar un rasgo geológico cercano. Este procedimiento incluye abandonar el pozo original y perforar uno desviado a través de una ventana en el revestimiento, en caso de seguir adelante con la perforación del mismo.
19. Tapón Balanceado: tapón de cemento o de material similar ubicado como una lechada en un lugar específico del pozo para proporcionar un medio de asilamiento de la presión o plataforma mecánica de cemento.
20. KOP (kick of point): durante la perforación de pozo es el punto de comienzo de la desviación de pozo vertical a pozo horizontal.

Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el presente artículo, se tendrán en cuenta las señaladas en las normas que regulan la Exploración y Explotación de Hidrocarburos y todas aquellas que la Autoridad de Aplicación disponga en el futuro, siempre y cuando no resulten en contradicción de las antes definidas.

## TÍTULO II. DE LA COMISIÓN TÉCNICA EVALUADORA

**ARTÍCULO 4º.- CREACIÓN.** Créase la Comisión Técnica Evaluadora de abandono de pozos (CTE), integrada por representantes de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, Subsecretaría de Ambiente, Dirección de Recursos Naturales y Secretaría de Recursos Hídricos. Su misión primordial es emitir los informes pertinentes a los fines de colaborar y asistir a la Autoridad de Aplicación en lo atinente a la evaluación, control y fiscalización de las solicitudes y programas de abandono de pozos.

**ARTÍCULO 5º.- COMPETENCIAS MATERIALES.** Serán funciones de la CTE: a) evaluar y analizar las solicitudes de abandono, emitiendo opinión acerca de la aprobación, rechazo o necesidad de modificaciones de las solicitudes; b) expedirse acerca de la conveniencia y viabilidad de mantener inactivos los pozos, de optar por un abandono temporario o definitivo; c) exigir a los operadores las informaciones adicionales que se tornen necesarias a los fines de brindar una opinión debidamente fundada; d) valorar las medidas técnicas, ambientales y de seguridad propuestas por los operadores para el proceso de sellado y taponamiento de los pozos; e) emitir opinión acerca de las operaciones necesarias para la fase de pos abandono de los pozos y remediación del área de la Concesión en la que se encuentran los pozos y áreas potencialmente afectadas por dichos pozos; f) emitir informe una vez concluidas las operaciones de abandono, remediación y/o restauración. La descripción es meramente enunciativa.

**ARTÍCULO 6º.- PROCEDIMIENTO. PLAZOS.** La CTE de abandono de pozos deberá expedirse, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles, mediante informe técnico acerca de los proyectos de abandono, informes de base, informes anuales, cronogramas y planes de abandono, informe técnico y ambiental de abandono, informe final de abandono. La CTE podrá solicitar consultas externas cuando las necesidades del caso lo ameriten. Siendo necesario un plazo mayor de análisis se extenderá el mismo, de manera excepcional, por otro período de TREINTA (30) días hábiles. Realizado el informe técnico será elevado a la Autoridad de Aplicación, quien deberá manifestarse sobre la aprobación o rechazo de los proyectos de abandono, informes de base, informes anuales, cronogramas y planes de abandono, informe técnico y ambiental de abandono, informe final de abandono.

**TÍTULO III. CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL ABANDONO DE POZOS**

**ARTÍCULO 7º.- PROYECTO DE ABANDONO DE POZOS.** Al solicitar la perforación de pozos en el marco de la actividad hidrocarburífera los permisionarios y concesionarios deberán presentar un proyecto de abandono de los pozos, diseñando y planificando el abandono desde el inicio. Dicho proyecto se reajustará y actualizará conforme la información que obre en los informes anuales que se presenten conforme el artículo 8. El proyecto inicial deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, previo dictamen de la CTE, quien contará con TREINTA (30) días corridos para expedirse.

**ARTÍCULO 8º.- INFORME DE BASE.**

1. Los permisionarios, concesionarios, operadores deberán presentar luego de transcurrido un año de la obtención del permiso y/o concesión un informe inicial en el que se consigne: a) el estado de las instalaciones por área de concesión; b) un inventario de los pozos existentes en estado de actividad y su nivel de producción mensual y anual estimada; c) un inventario de los pozos que se encuentren inactivos, justificando la razón de dicha inactividad y la conveniencia de optar por un abandono temporario o definitivo; d) un inventario de los pozos en estado de abandono definitivo y/o temporario; e) un inventario de los pozos que se encuentren en estado de ser abandonados y el programa de ejecución para el abandono.
2. El informe será renovado anualmente, consignando las variaciones producidas respecto al estado de los pozos existentes en el área de la concesión. Asimismo, deberá acompañar un estudio de hermeticidad de los pozos a los fines de cuantificar y analizar el riesgo asociado y las medidas de saneamiento e impermeabilidad necesarias.
3. Los informes revisten el carácter de Declaración Jurada (DJ), debiendo la Autoridad de Aplicación expedirse, ya sea observándoles, aprobándolos o rechazándolos en un plazo de DIEZ (10) días hábiles, previo informe de la CTE, quien contará con TREINTA (30) días corridos para expedirse. En el caso de que surjan observaciones o se rechace la DJ el operador deberá realizar una nueva presentación en el término de VEINTE (20) días hábiles. Presentado nuevamente el informe, la Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo de DIEZ (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 9º.- AUTORIZACIÓN PARA ABANDONO DE POZOS.** Toda operación de abandono de pozos debe estar previamente autorizada por la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería y la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de La Pampa, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el presente Decreto y las futuras modificaciones que puedan suscitarse. Para la obtención de la autorización se debe presentar el correspondiente informe técnico y ambiental para el abandono de pozo conforme lo establecen los artículos 12 y 18 de la presente reglamentación. La Autoridad de Aplicación se expedirá sobre su rechazo o aprobación en un plazo de VEINTE (20) días hábiles, previo dictamen de la CTE.

**ARTÍCULO 10.- INFORME FINAL.** Concluidas las operaciones y actividades de abandono el concesionario, permisionario y/u operador deberán presentar dentro de un plazo de QUINCE (15) días corridos el informe final acreditativo de que el proceso de abandono ha finalizado.

1. El informe deberá contener como mínimo: a) detalle del programa de abandono realizado; b) las técnicas empleadas, justificando en caso de que surja alguna variación respecto a las propuestas inicialmente; c) detalle de los daños que se hayan producido en ocasión al proceso de abandono, indicando las medidas de remediación, reparación y/o indemnización que se hayan llevado a cabo; d) detalle de las pruebas de verificación e integridad de los tapones; e) plan de monitoreo y control pos abandono; f) plan correctivo de contingencias.
2. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse por la aprobación o rechazo en un plazo de QUINCE (15) días hábiles, previo dictamen de la CTE. En caso de que surjan observaciones o que se requiera información adicional y ampliatoria el concesionario, operador y/o permisionario contará con un plazo de DIEZ (10) días corridos para la presentación de información requerida. Presentada la información la Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo de DIEZ (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 11.- VERIFICACIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LOS TAPONES.**

1. El operador deberá probar todos los tapones que se instalen por debajo del tapón de superficie para verificar y acreditar la integridad de los mismos.
2. Si hay evidencia de cualquier cementación defectuosa durante el proceso de taponamiento y sellado se deberá notificar por escrito en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas de detectado el defecto o falla a la Autoridad de Aplicación acompañando un plan de acción correctivo.
3. Las operaciones de abandono de pozo deben ser suspendidas hasta que se verifique que existe integridad del tapón.
4. Ejecutada la acción correctiva se podrán reanudar las operaciones de abandono. Previamente se deberá informar y acompañar por escrito, ante la Autoridad de Aplicación un reporte con evidencia que acredite fehacientemente que la cementación fue exitosa. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá verificar e inspeccionar in situ dicha situación.

**TÍTULO IV. CONSIDERACIONES PARA EL ABANDONO DEFINITIVO DE POZOS****ARTÍCULO 12.- CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO Y AMBIENTAL DE ABANDONO DE POZO.**

1. Se consignará como mínimo: a) un programa, cronograma y técnicas del proceso de abandono; b) costos e inversiones estimativas para el correcto abandono del pozo; c) caracterización y relevamiento de pasivos ambientales existentes en el área; d) plan de

remediación del área/s afectada/s y de los pasivos ambientales existentes; e) plan de saneamiento de las instalaciones a abandonar, que incluirá el relevamiento de líneas de conducción y/o toda instalación relacionada al pozo que se abandone; f) plan de restauración del área y recomposición del daño ambiental si lo hubiere; g) plan de monitoreo y control pos abandono a los fines de detectar las contingencias que pueden surgir; h) plan correctivo de contingencias.

2. El control y monitoreo pos abandono será por un plazo mínimo de TRES (3) años. Dicho plazo se podrá prolongar, a criterio de la Autoridad de Aplicación, en caso de que surjan fallas, filtraciones y/o cualquier otra contingencia asociada a cuestiones técnicas y ambientales de seguridad, a los fines de desarrollar un plan correctivo a cargo del operador.

3. Adicionalmente se deberá retirar de la locación el material calcáreo que se les agregó en su construcción; incorporar capa de suelo fértil con materia orgánica acumulada en los laterales de la misma, para propiciar la revegetación, ya que contiene el banco de semillas. Estas medidas adicionales se encontrarán exceptuadas en los casos donde dentro de la locación se encuentre otra instalación en operación.

**ARTÍCULO 13.- REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER EL PROGRAMA ABANDONO DE POZOS.** Todo programa de abandono deberá tener en cuenta las características geológicas del área, la presión del yacimiento y las condiciones mecánicas del pozo. El operador deberá presentar el perfil geológico del pozo, indicando las profundidades donde se detectaron acuíferos; niveles punzados e instalaciones de fondo existentes; configuración de cañerías de revestimiento; historial de reparaciones; base de datos en formato digital (legajo de pozo).

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, deberá el operador, concesionario o permisionario tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Realizar estudios de hermeticidad de casing (revestimiento) previos al abandono, mediante el empleo de técnicas o métodos probados.

2. En caso de que de los estudios de hermeticidad surjan resultados negativos se deberán realizar estudios de integridad de cañería para localizar las zonas de fuga.

En caso de detectarse en mal estado la cañería sin cementar, según los resultados obtenidos en el punto 1 y 2, se corregirá mediante punzados auxiliares y cementaciones hasta asegurar la correcta aislación entre la pared del pozo y la cañería. La Autoridad de Aplicación podrá requerir los estudios que sean necesarios antes de proceder a la reparación de las fugas para descartar posibles plumas de contaminación en el subsuelo.

3. Durante las actividades de abandono de pozos debe prevenirse y evitarse contaminar el área circundante, el suelo, subsuelo y los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos. En caso de que surja alguna afectación, filtración, contaminación ambiental, daño ambiental a causa del desarrollo de este tipo de actividades, deben recomponerse, remediarse y repararse los daños causados, conforme lo establezca la normativa vigente. En caso de que la recomposición no sea técnicamente posible se dará lugar a la correspondiente indemnización sustitutiva. Asimismo, se deberán evitar los daños a terceros, haciéndose cargo el operar de la reparación e indemnización de los daños que se causen en ocasión del abandono de pozos.

4. Podrán utilizarse unidades fijas en superficie (taladros) o desarrollarse mediante operaciones rigless, siempre y cuando se garantice confiabilidad, capacidad y presión suficiente, acorde con la profundidad y características geológicas del pozo. En este último caso deberán utilizarse fluidos espaciadores con el fin de evitar la contaminación del cemento y/o deslizamiento del tapón del lugar a ser sentado.

5. Los cementos que se utilicen para operaciones de abandono de pozos deberán cumplir con las especificaciones de la versión vigente del API Specification 10-A, o el estándar que lo modifique o sustituya, o aquel que resulte más conveniente conforme los avances, conocimientos y particularidades de cada pozo. Los mismos deben ajustarse a los cambios que puedan ocurrir durante la perforación, la producción y los procesos de abandono, de forma tal que permite establecer un aislamiento zonal durante todo el ciclo del pozo.

6. Todo anular abierto a superficie o que no se encuentre cementado hasta superficie deberá ser sellado.

7. Todo intervalo abierto para producción o inyección de fluidos deberá ser aislado mediante procedimiento de cementación forzada.

8. Se balancearán tapones de cemento en los siguientes casos:

8.1. 30 metros por encima de los intervalos perforados.

8.2. En los toques de cada liner, TREINTA (30) metros por encima y SESENTA (60) metros por debajo de él.

8.3. Encima de cualquier revestimiento que sea cortado y recuperado, TREINTA (30) metros por encima y por debajo del tope del corte.

8.4. En las superposiciones de tuberías de revestimientos, TREINTA (30) metros por encima y por debajo del punto de superposición.

8.5. En cabeza de pozo el tapón de superficie debe ser como mínimo de TREINTA (30) metros por debajo del zapato de la cañería guía hasta la superficie.

9. Deben quedar aisladas, con tapones de cemento, todas las capas permeables que hayan quedado sin entubar y que se puedan definir como potenciales fuentes de agua dulce e hidrocarburos, de acuerdo a la información geológica, de perfilajes y/o ensayos efectuados durante la perforación.

10. Se efectuarán como mínimo y dependiendo de la profundidad, amplitud del/los tramo/s punzado/s y características de reservorio (presiones, temperatura, tipo de fluido) DOS (2) tapones de cemento.

10.1. Primer Tapón. Debe aislar las diferentes formaciones, desde el fondo del pozo, hasta un mínimo de TREINTA (30) metros por debajo del tope de buen cemento, verificando su correcta hermeticidad.

10.2. Segundo tapón. Se efectuará un tapón de cemento desde TREINTA (30) metros por debajo de la zapata de la cañería guía y hasta la superficie.

11. En cualquier caso, los tapones en pozo entubado se deben colocar en áreas con cemento verificado en el anular.

12. En pozos productores con varias formaciones aportantes se requiere colocar un tapón de mínimo TREINTA (30) metros por encima de cada zona, aislando cada una. Las lechadas de cemento usadas en tapones para aislar zonas de hidrocarburos y anormalmente presionadas deben diseñarse para prevenir la migración de gas.

13. Se debe verificar la ubicación de los tapones de cemento, así como la integridad de los mismos. Los registros de estas acciones deben ser documentados en la forma de la Resolución SEN N° 5/96 y se adjuntará la bitácora de las pruebas de integridad y calidad de la lechada de cemento bombeada.

**ARTÍCULO 14.- CARTEL DE ABANDONO.** Se señalizará mediante un cartel legible, perceptible, notorio y durable el estado del pozo. El cartel contendrá: a) nombre del pozo; b) fecha de perforación y de abandono; c) indicación exacta (coordenadas) de la posición del pozo abandonado.

#### TÍTULO V. DE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES

**ARTÍCULO 15.- ABANDONO DE POZOS HORIZONTALES.** Cuando se requiera abandonar un pozo de tipo horizontal, además de las consideraciones señaladas en el artículo 13, el operador deberá colocar un tapón de cemento de no menos de NOVENTA (90) metros por encima del KOP.

**ARTÍCULO 16.- ABANDONO DE SECCIÓN DE POZO PARA OPERACIÓN DE SIDETRACK.** Cuando por motivos técnicos u operacionales se requiera dejar una zona aislada y proceder a un desvío de la trayectoria del pozo, deberá colocarse un tapón de cemento inmediatamente por encima de la zona a aislar cuyo espesor no podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA (150) metros. Los tapones de cemento para abandono de secciones para sidetrack deberán ser probado antes de proceder al desvío del pozo.

**ARTÍCULO 17.- ABANDONO DE POZOS CON CONDICIONES MECÁNICAS ESPECIALES.**

1. Cuando en el pozo se presenten restricciones mecánicas que no permitan el paso de herramientas para el abandono normal del pozo, el operador deberá instalar un primer tapón arriba de la obstrucción, cuyo espesor no podrá ser en ningún caso inferior a SESENTA (60) metros y luego los que sean necesarios de acuerdo a la presión del yacimiento y el estado mecánico del pozo, siguiendo las consideraciones generales del artículo 13 del presente Decreto.

2. Cuando la operación de abandono de sección para sidetrack o de abandono definitivo del pozo obedezca a la pérdida de alguna herramienta con carga radioactiva en el hoyo, el operador deberá agregar una tintura de color rojo en el cemento que lo haga fácilmente distinguible en el evento de una posible reentrada al pozo y dejar todo detallado en el legajo de pozo. En este caso, el espesor del tapón de cemento no podrá ser inferior a TRESCIENTOS (300) metros.

3. En el caso de pérdida de alguna herramienta con carga radioactiva en el pozo que no se pueda recuperar, el pozo no podrá ser objeto de abandono temporario y será abandonado definitivamente, cumpliendo con lo establecido en el párrafo anterior.

#### TÍTULO VI. CONSIDERACIONES PARA EL ABANDONO TEMPORARIO DE POZOS

**ARTÍCULO 18.- CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO Y AMBIENTAL DE ABANDONO DE POZO.**

1. Se consignará como mínimo: a) programa, cronograma y técnicas del proceso de abandono; b) costos e inversiones estimativas para el correcto abandono del pozo; c) plan de restauración del área y recomposición del daño ambiental si lo hubiere; d) plan de monitoreo y control pos abandono, que deberá durar hasta tanto se reactive la producción del pozo y/o se proceda al abandono definitivo; e) plan correctivo de contingencias; f) pruebas de hermeticidad a realizarse; g) detalle de las razones que justifiquen la adopción de un abandono temporario.

**ARTÍCULO 19.- REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER EL PROGRAMA ABANDONO DE POZOS.** Todo programa de abandono deberá tener en cuenta las características geológicas del área, la presión del yacimiento y las condiciones mecánicas del pozo. El operador deberá presentar el perfil geológico del pozo, indicando las profundidades donde se detectaron acuíferos; niveles punzados e instalaciones de fondo existentes; configuración de cañerías de revestimiento; historial de reparaciones; base de datos en formato digital (legajo de pozo).

**ARTÍCULO 20.- TÉCNICAS DEL ABANDONO TEMPORARIO.** El abandono temporario que se realice deberá permitir la eventual reutilización de pozo y la ejecución de controles periódicos de presión del mismo.

Las técnicas a utilizar para llevar a cabo el abandono de temporario de pozos serán las que a continuación se detallan o aquellas que en el futuro las replacen, conforme a las exigencias, avances y conocimientos en la materia:

1. Se fijará un retenedor o tapón ciego por encima del punzado superior a un mínimo de TREINTA (30) metros por debajo del tope de un buen cemento, y se sellará el mismo con un tapón de cemento de DIEZ (10) metros como mínimo, verificando su correcta hermeticidad.



2. Se recomienda constatar mediante empleo de técnicas o métodos probados el estado de las cañerías de aislamiento por encima del tope de cemento.
3. En caso de detectarse un mal estado de la cañería sin cementar, según los resultados obtenidos en el punto 1 y 2 se corregirá mediante punzados auxiliares y cementaciones, hasta asegurar el correcto aislamiento entre pared de pozo y cañería.
4. El pozo se dejará con válvula esclusa con toma de medición de presión, la que será medida como mínimo cada CUATRO (4) meses. Los resultados de las mediciones de presión serán enviados por las operadoras a las Autoridades de Aplicación cada vez que se realicen las mismas. En caso de que las mediciones registren presiones anómalas las AA podrán requerir los estudios y/o intervenciones necesarias en el pozo para determinar el origen de las mismas.
5. El pozo deberá contar con cerco perimetral de seguridad, que impida el ingreso de personas ajenas a la explotación, y fauna. Se identificará el pozo mediante un cartel indicador legible, perceptible y durable, el que estará sujeto a un poste de 1,80 metros de altura desde la superficie, al ingreso de la locación. En este cartel deberá figurar el nombre de la empresa operadora, la sigla del pozo y el estado de Abandono Temporario, con fecha de inicio en este estado. Para los casos de pozos con gases tóxicos, esta circunstancia deberá quedar escrita y resaltada en el cartel indicador.
6. Se mantendrán en buenas condiciones la locación, con su berma y el camino de acceso del pozo, para poder ser monitoreado y/o intervenido en caso que se requiera, ya sea para su abandono definitivo o puesta en producción.

**ARTÍCULO 21.- PRUEBAS DE HERMETICIDAD.** Se deberá realizar anualmente una prueba de hermeticidad a los pozos inactivos y a los pozos abandonados temporariamente. En caso de que los estudios de hermeticidad den resultados negativos se deberán realizar estudios de integridad de cañería para localizar las zonas de fuga. La Autoridad de Aplicación podrá requerir los estudios que sean necesarios antes de proceder a la reparación de las fugas o el abandono del pozo, para descartar posibles plumas de contaminación en el subsuelo.

**ARTÍCULO 22.- DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES.** El permisionario y/o concesionario podrá acogerse a algunas de las siguientes situaciones, conforme se acrediten las condiciones de cada caso:

1. Periodo de inactividad: cuando por un lapso de DOCE (12) meses el pozo no ha cumplido su función se lo considera como pozo inactivo. El Permisionario o Concesionario deberá dar aviso a la Autoridad de Aplicación cuando un pozo se encuentre en situación de inactividad.

Con una antelación de TRES (3) meses al vencimiento de dicho término el operador podrá optar, mediante informe fundado, por la reactivación del pozo, por el abandono temporario o definitivo. La Autoridad de Aplicación se expedirá aprobando o rechazando el informe, contando con un plazo de VEINTE (20) días hábiles, previo dictamen de la CTE.

2. Abandono temporario: un pozo podrá ser abandonado en forma temporaria, cuando a juicio del concesionario o permisionario, existan razones fundamentadas que hagan previsible su reutilización o reactivación en el tiempo y se acrediten condiciones de seguridad técnicas y ambientales. Es una situación excepcional que no puede perdurar por un plazo mayor a CUATRO (4) años. Con una antelación de CUATRO (4) meses al vencimiento de dicho plazo el concesionario y/o permisionario, deberá presentar un informe fundamentado si opta por el abandono definitivo del pozo o bien por su reactivación. En caso de optarse por la reactivación del pozo se tendrá que justificar dicha elección y obtener la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación. El operador se verá imposibilitado de permanecer nuevamente en inactividad. La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando el informe, contando con un plazo de VEINTE (20) días hábiles, previo dictamen de la CTE.

3. Abandono definitivo: el pozo debe quedar asilado con tapones de cemento en cada capa que tenga potencial de contaminar o filtrarse de manera permanente y definitiva.

En el supuesto que previamente se haya realizado el abandono temporario, el operador contará con un plazo de SEIS (6) meses para efectuar el abandono definitivo. Dicho plazo correrá desde la aprobación correspondiente por parte de la autoridad de aplicación. Durante ese período de SEIS (6) meses, la Operadora continuará con el pago de tasa de inspección de pozo inactivo fijada por la presente reglamentación.

Si el operador, después de transcurrido los doce meses de pozo inactivo, optó directamente por el abandono definitivo del pozo, contará con un plazo de UN (1) año desde la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación para realizarlo. La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando el informe, contando con un plazo de VEINTE (20) días hábiles, previo dictamen de la CTE. Durante ese período de DOCE (12) meses, la Operadora continuará con el pago de la tasa de inspección de pozo inactivo fijada por la presente reglamentación.

Sin perjuicio de los plazos estipulados, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundada y razonablemente un plazo menor en caso de que no pueda garantizarse la integridad del pozo y cuando en dicha situación sea posible o probable ocasionarse daños al ambiente, salud y/o calidad de vida de las personas.

## TÍTULO VII. CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE ABANDONO DE POZOS

**ARTÍCULO 23.- SOLICITUD DE REGISTRACIÓN.** Créase el Registro Provincial de Empresas Prestadoras de Servicio de Abandono de Pozos en el ámbito de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, en el cual deberán inscribirse los aspirantes a brindar los servicios para las operaciones de abandono de pozos en el ámbito de la Provincia de La Pampa. Deberán presentar una solicitud de inscripción adjuntando la información y documentación siguiente:

1. Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores según corresponda y domicilio legal. Toda empresa operadora deberá tener domicilio constituido en la Provincia de La Pampa. El responsable técnico deberá contar con domicilio real en la ciudad de Santa Rosa y encontrarse matriculado en la Provincia.
2. Documentación que acredite la experiencia y capacidad técnica y económica en el área de abandono de pozos.
3. Documentación e información adicional que podrá requerir la Autoridad de Aplicación conforme la Ley 25831.
4. Metodología detallada para la ejecución del abandono de pozos, certificación de normas, equipos utilizados y aprobación de otros organismos en la materia.
5. Planes de contingencias.
6. Capacitación del personal.
7. Plan de gestión de residuos peligrosos.
8. Detalle de medidas de seguridad, mitigación y prevención de impactos negativos al ambiente o salud y vida de las personas.
9. Póliza de Seguro de Caucción Ambiental de Incidencia Colectiva.

**ARTÍCULO 24.- EMPRESAS HABILITADAS.** El Registro lo habilita para brindar sus servicios a concesionarios o permisionarios de áreas de explotación y exploración respectivamente, no haciéndose responsable la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería de las negligencias, impericias, malas prácticas, fraudes o dolos que puedan surgir de la prestación de los servicios, operaciones y técnicas de abandono.

La Autoridad de Aplicación evaluará el pedimento de las empresas que soliciten inscripción en el Registro Provincial de Empresas Prestadoras de Servicio de Abandono de Pozos, decidiendo fundadamente por la aprobación o el rechazo de la solicitud en un plazo de QUINCE (15) días corridos. Asimismo, podrá solicitar colaboración en la evaluación de la capacidad técnica, económica y operativa del aspirante.

**ARTÍCULO 25.- VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN.** La habilitación que se emita tendrá vigencia anual y podrá ser renovada por solicitud expresa de la empresa registrada. A tal efecto, deberá acompañar detalles que acrediten trabajos realizados y constancia del mantenimiento de los requisitos previstos en el artículo 23, indicando las modificaciones si las hubiera respecto de la última presentación ante el Registro.

**ARTÍCULO 26.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la inscripción en el Registro Provincial de Empresas Prestadoras de Servicio de Abandono de Pozos, sin perjuicio de las sanciones y/o multas que le pudieren corresponder, por cualquier de las siguientes razones:

- a) Proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro Provincial de Empresas Prestadoras de Servicio de Abandono de Pozos.
- b) No adecuar el procedimiento de abandono a las prácticas recomendadas por esta reglamentación.
- c) No utilizar los materiales y técnicas declarados en los informes técnico y ambiental de abandono y en el programa de abandono.
- d) No cumplir con los plazos previstos en el cronograma de abandono.
- e) No brindar información adecuada a los inspectores designados por la Provincia cuando le sea requerida.
- f) Malas prácticas, faltas técnicas no subsanables, negligencia o impericia en la prestación de los servicios.
- g) Empleo de prácticas dolosas o fraudulentas en la realización de las tareas de abandono.
- h) Cualquier otra causa que, a criterio debidamente fundado por la Autoridad de Aplicación, amerite la cancelación de la inscripción y aplicación de las sanciones correspondientes.

#### TÍTULO VIII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 27.- INFRACCIONES.** La autoridad de aplicación queda facultada para realizar inspecciones, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente reglamentación y/o sus modificatorias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento.

A título enunciativo, se considerarán infracciones a la presente norma:

- a) La falta de presentación o presentación incompleta o defectuosa de la documentación exigida en el presente reglamento referida al proyecto de abandono, informe de base, informes anuales, programa de abandono, cronograma de abandono, informe técnico y ambiental de abandono, informe final;
- b) El incumplimiento de los plazos establecidos para la inactividad y el abandono temporario y/o definitivo;
- c) El falseamiento u omisión de cualquier dato o información;
- d) La no entrega, en tiempo y forma, de la información que sea requerida por la autoridad de aplicación en el marco del presente decreto;
- e) La falta de cumplimiento en los plazos fijados para el abandono de pozos a los que se haya comprometido el concesionario y/o permisionario;
- f) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad impuestas para el abandono de pozos;
- g) El incumplimiento o violación a las órdenes o resoluciones impartidas o dictadas con motivo de esta reglamentación por parte de la Autoridad de Aplicación, Comisión Técnica Evaluadora, funcionarios o inspectores ambientales en el ejercicio de sus funciones;

h) En general, todo otro incumplimiento a las disposiciones de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 28.- SANCIONES.** La constatación de los incumplimientos o infracciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previstas por la presente reglamentación y/o del contrato suscripto por los permisionarios y/o concesionarios con la Provincia, previo procedimiento administrativo.

1. Las infracciones a la presente reglamentación y a las que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones:
  - a) Apercibimiento;
  - b) Multa que podrá ser hasta el doble del costo estimado para proceder al abandono definitivo. La Autoridad de Aplicación fijará el costo anual sobre la base del informe final presentado por la empresa respectiva y cualquier otra información que aquélla considere pertinente a los fines indicados en el presente;
  - c) Reparación del daño ambiental y de los daños a terceros causados con motivo del proceso de abandono;
  - d) Inhabilitación para ejercer la actividad que generó la infracción dentro del ámbito provincial, de TREINTA (30) días a UN (1) año o hasta que tanto la contaminación del ambiente haya sido remediada y los daños ambientales restaurados;
  - e) Cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Empresas Prestadora de Servicio de Abandono de Pozos;
  - f) Clausura e inhabilitación definitiva para el desarrollo de la actividad hasta tanto los pozos no sean abandonados conforme a las más racionales, modernas y eficientes técnicas en correspondencia con las características geológicas del área.
2. El personal de inspección de la Autoridad de Aplicación se encuentra facultado para determinar mediante acta la suspensión preventiva del proceso de abandono en un pozo, en caso de considerar deficiente la ejecución de las tareas y ante el incumplimiento de las condiciones y de las más racionales, modernas y eficientes técnicas de abandono empleadas.
3. Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo, garantizando el derecho a la defensa del infractor y el debido proceso. Serán de aplicación las normas de procedimiento administrativo previstos en la N.J.F. N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79, de la Provincia de La Pampa. Las sanciones previstas podrán imponerse en forma separada o conjunta, según resulte de las circunstancias de cada caso. La autoridad de aplicación, para determinar la sanción a aplicar, considerará la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro ocasionado medio ambiente, la conducta precedente del infractor, su condición patrimonial y económica, la reincidencia si la hubiere.
4. La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerará reincidencia a la infracción cometida dentro de los DOS (2) años contados desde la constatación de la transgresión anterior. En tal supuesto, la pena de multa será elevada como mínimo al doble del monto que le hubiere correspondido, conforme Disposición fundada de la autoridad de aplicación.
5. Las sanciones, en todos los casos, procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de reparar el daño causado y de la facultad conferida de la autoridad de aplicación de emprender de por sí y a costa del infractor las tareas de remediación inmediatas y urgentes, como así también de ejecutar o continuar con el programa de abandono y lograr el correcto abandono de los pozos a costa y cargo del infractor.

#### TÍTULO IX. DE LAS TASAS

**ARTÍCULO 29.- TASA DE INSPECCIÓN DE POZO INACTIVO.** Cuando un pozo hidrocarburífero se encuentre en inactividad por un lapso de seis (6) meses, el permisionario, concesionario, contratista y/u operador deberá pagar la tasa mensual de inspección de pozo inactivo a partir del primer día del séptimo mes, la cual se fija entre uno (1) y dos (2) barriles de petróleo crudo de acuerdo al precio internacional WTI, convertida a pesos argentinos al valor del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al día anterior al pago.

Dicha tasa se incrementará acumulativamente en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por cada año de inactividad hasta su abandono definitivo o puesta en producción.

La tasa se pagará a mes vencido, del día UNO (1) al DIEZ (10) de cada mes. Los períodos mensuales incompletos se consideran como mes entero de inactividad, debiendo efectuarse el pago total de la tasa.

#### TÍTULO X. DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE POZOS

**ARTÍCULO 30.- CREACIÓN Y FUNCIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE POZOS.** Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería el Registro Provincial de Pozos, en el cual deberán inscribirse los pozos perforados con motivo de la actividad hidrocarburífera. Dicho Registro hará las veces de inventario de pozos a los fines de contar la Autoridad de Aplicación con una sistematización de la información relativa a cada pozo, facilitando el control, inspección y seguimientos de las tareas que se efectúen respecto a los pozos. Los permisionarios /o concesionarios brindarán la información relativa al estado de los pozos conforme lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

#### TÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES Y DE TRANSICIÓN

**ARTÍCULO 31.- NORMAS DE REMISIÓN.** Los procedimientos que no se especifiquen dentro del presente reglamento en relación al abandono de pozos se regirán por lo dispuesto en la Resolución de la SEN N° 5/96 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 32.- CLÁUSULA DE TRANSICIÓN.**

1. Los pozos en los cuales el proceso de abandono haya concluido previo a la entrada en vigencia de la presente reglamentación no tendrán que ser nuevamente abandonados bajo los lineamientos aquí establecidos. Sin embargo, los pozos que presenten fugas en superficie o la realización de un procedimiento de abandono defectuoso o incompleto deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.
2. Las zonas o intervalos de pozos activos que fueron abandonados previamente y que cumplieron con la normatividad vigente al momento de la operación no tendrán que ser re-abandonados bajo los estándares actuales. Todas las operaciones que en ellos se prevean con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto deberán ser realizadas bajo el estándar actual y adecuarse a los lineamientos de la presente reglamentación.
3. Las operaciones de abandono que estén programadas para desarrollarse dentro de los TRES (3) meses subsiguientes a la fecha de publicación del presente decreto podrán ejecutarse bajo los requerimientos establecidos en la Resolución SEN N° 5/96 o las normas que la modifiquen o sustituyan y que se encuentren vigentes al momento de la presentación de la solicitud de abandono o bien optar por la adecuación del proceso de abandono a la presente reglamentación.
4. Aquellas operaciones de abandono que se vayan a desarrollar a partir de los TRES (3) meses desde la entrada en vigencia del presente decreto deberán adecuarse, programarse y ejecutarse conforme lo establecido en esta reglamentación.
5. En un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto, los permisionarios y/o concesionarios deben cumplimentar la presentación de los informes y documentación previstos en esta reglamentación, con la salvedad del informe de base previsto en el artículo 8 del presente decreto para aquellos permisos y/o concesiones que aún no tengan la antigüedad de UN (1) año.
6. Aquellas áreas que han sido revertidas al dominio originario de la Provincia sobre las cuales se hayan convenido nuevos permisos o concesiones y en las que se encuentren pozos inactivos por períodos iguales o mayores a CINCO (5) años, ya sea en forma continua o discontinua, en caso de no resultar de interés y puesta en reactivación por parte de los nuevos contratistas, deberán ser abandonados definitivamente. La Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente dicha situación a quienes revirtieron los pozos, corriendo a su cargo la realización del proceso de abandono definitivo de los pozos. Contarán con el plazo de UN (1) año para ejecutar el abandono, plazo que se computará desde la notificación. Ante la negativa podrá la Autoridad de Aplicación ejecutar las tareas de abandono, solicitando los costos y gastos de las mismas.
7. Aquellas áreas que han sido revertidas al dominio originario de la Provincia sobre las cuales se hayan convenido nuevos permiso o concesiones y en las que se encuentren pozos activos que no resulten de interés a los actuales permisionarios y/o concesionarios, con la correspondiente fundamentación técnica y según las condiciones geológicas del pozo deberán ser debidamente abandonados, debiendo la Autoridad de Aplicación notificar dicha situación a quienes revirtieron los pozos, corriendo a su cargo la realización del proceso de abandono. Contarán con el plazo de UN (1) año para ejecutar el abandono, plazo que se computará desde la notificación. Ante la negativa podrá la Autoridad de Aplicación ejecutar las tareas de abandono, solicitando los costos y gastos de las mismas.

**ARTÍCULO 33.- VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa.